

## PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/005/00  
PRD VS. PAN**

--- Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil.-----  
--- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, C. JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ ESPINOSA, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 24, con cabecera en Cuautitlán, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, al afirmar que "utiliza espacios y ha pintado en lugares públicos del patrimonio municipal contraviniendo a todo lineamiento de la materia.", "El municipio a permitido que sus espacios sean utilizados para la propaganda electoral de EDELMIRA GUTIÉRREZ RÍOS candidata a la Presidencia de Cuautitlan.", lo que viola lo dispuesto por el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para colgar, fijar ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos; en su respuesta el representante propietario del Partido Acción Nacional, C. FRANCISCO SANTOS COVARRUBIAS, señaló que no hay materia para proceda el escrito de inconformidad, ya que las bardas en cuestión se encuentran blanqueadas.-
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE24/002/00, y con acuerdo admisorio de fecha ocho de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las diecinueve horas del día ocho de

junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----

3. El nueve de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional exhibió escrito de contestación, mismo que fue presentado en tiempo y forma, lo anterior según el acuerdo de fecha nueve de junio del mismo año, ordenándose se turnara a la Secretaría Técnica para que se dictara proyecto de resolución.-----
4. El dieciséis de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 24, ordenándose se remitiera al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción que se propone.-----
5. El Consejo Municipal de Cuautitlán, en sesión extraordinaria del diecisiete de junio del año en curso, aprobó el proyecto de dictamen o resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad, remitiendo un resumen de lo actuado y duplicado del expediente respectivo a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, con el fin de que se verificara las formalidades procesales.-----
6. Mediante oficio No. CME24/442/00, de fecha diecisiete de junio del año en curso, fue enviado a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente. Dicha instancia, asistida por el Secretario Técnico de esa Comisión procedió al.-----

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección. La comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. De los términos del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, rigen, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en

documentales, como lo es el oficio que remitió el Ayuntamiento de Cuautitlán, México; así como la Técnica, consistente en seis fotografías, además de la Inspección que realizaría la Comisión de Propaganda, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- III. Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que en este dictamen se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 158 fracciones V del Código Electoral del Estado de México, establece que en la colocación de propaganda electoral "No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos". Soportando lo anterior con la declaración vertida por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que corre agregado en el expediente mencionado, quien en su escrito de inconformidad dijo:

*" ... el Partido Acción Nacional incurriendo en la violación flagrante de los artículo del Código Electoral y de los acuerdos de la Comisión de Radiodifusión ha utilizado espacios y pintado en lugares públicos del patrimonio municipal contraviniendo a todo lineamiento de la materia..."*

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, promovieron escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le concedió, teniéndosele por contestada dicha inconformidad, destacando lo que textualmente dijo al afirmar que:

*"... queremos adarar que dichos espacios no fueron pintados por miembros de nuestro partido y que éstos pertenecieron a elecciones próximas pasadas como el proceso electoral de 1999, a pesar de ello, éstas ya fueron borradas, demostrando así nuestra buena fe y voluntad y colaboración con la comisión que Usted representa señor presidente aclarando a la comisión que no existe materia para dicho escrito de inconformidad..."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y desahogada también la inspección solicitada por el partido que originó la controversia conforme consta en autos, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Acción Nacional pintó en diversos inmuebles públicos, tales como el puente "Juan Diego", en la instalaciones del Terreno Municipal "La Palma", igualmente la barda de los campos de fútbol y béisbol, cuyas fotografías obran adheridas y fueron adjuntadas al escrito de inconformidad y lo que aunado a la manifestación del representante del Partido Acción Nacional al que se le atribuye el origen de la inconformidad, quien al contestar el escrito inicial dijo que dicha pintas correspondían al proceso electoral pasado, y de la prueba técnica ofrecida por el inconforme se observa que el nombre

pintado en los inmuebles corresponde a la candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán por dicho partido; lo anterior derivado de las pruebas que ofrecen ambas partes, por lo que con las manifestaciones que vierten en sus escritos, que si bien es cierto que al realizarse la inspección solicitada por el Partido Acción Nacional estaban blanqueadas, también lo es que el mismo partido realizó la conducta atribuida e ignoró la prohibición que impone el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:**

**V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;**

Como puede observarse, la obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda, como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se vertieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que guardan las mismas estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente y aunque, según consta en autos, ya no existe la propaganda en cuestión, se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido de la Revolución Democrática.-----

Conforme a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General procede a razonar la imposición de la sanción económico-administrativa a que se refiere el inciso f) del numeral 2 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dicen:

**DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.**

1.- .....

**2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta del daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral vigente para el Estado de México, se impondrán las sanciones al partido político que motive la controversia:**

**f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismo descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.**

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, como se ha dejado claramente establecido, incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones

II y 158 fracción V del Código Electoral vigente en el Estado de México, y que a la letra indican:

**Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:**

- II. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Así mismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;**

**Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:**

**V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos.**

Actualizándose por ende, la imposición de la sanción a que se refiere el numeral 2 del punto de acuerdo primeramente transcrito, y de acuerdo a lo establecido por el Punto Décimo Sexto de Acuerdo en su numeral 2 que establece:

**DECIMO SEXTO.- Del trámite de la controversias.**

**2.- El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisara que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes.**

Por lo que estando dentro de las facultades y atribuciones de esta Comisión proponer como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el modificar la propuesta de sanción, hecha por el órgano desconcentrado, en la resolución que se analiza y a que la sanción impuesta no corresponde, a la hipótesis de los lineamientos que señalan para este caso los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, en su Punto Décimo Octavo numeral 2 inciso f), y atendiendo a la conducta atribuida al partido que dio motivo a la inconformidad, se desprende que no se tomó grave a juicio de esta Comisión por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, pues como se advierte el objeto perseguido con la pinta de propaganda electoral beneficio a la candidata a presidente municipal registrado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General, EDELMIRA GUTIÉRREZ RÍOS, que obtiene una ventaja parcial sobre sus contrapartes políticas, que aunque se haya corregido dicha irregularidad mediante el blanqueo para borrar las bardas, la conducta existió y por tal razón al haberlo realizado voluntariamente, en consecuencia se estima justo, imponer la sanción mínima que se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, y del numeral dos inciso F), del punto Décimo Octavo que del acuerdo número 33 emitido por el Órgano Superior de Dirección que contienen a los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales

del Estado de México del año dos mil, proponer la imposición de *una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica a su vez la que propuso el Órgano Desconcentrado, que ventiló el caso que nos ocupa, dado que los hechos en que incurrió el partido político encuadran en la hipótesis de la norma mencionada y transcrita anteriormente, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica a que se refiere el numeral que ventiló el acto que nos ocupa tantas veces mencionado.- - - - -

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, número 2 inciso f), de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.- - - - -

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.- - - - -

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Acción Nacional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.- - - - -

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.- - - - -

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.- - - - -

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)**



## **PROYECTO DE DICTAMEN**

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/007/00  
PAN VS. PRI**

--- En Toluca de Lerdo, México, a los veinte días del mes de junio del año dos mil.-----  
--- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

### **RESULTANDO**

7. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja uno, que mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, C. MARÍA EDITH CONDE DURÁN, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal

Electoral No. 29 con cabecera en Chiautla, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, en contra de "actos desplegados por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional Santiago Mejía Conde" al afirmar que "Con fecha 27 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 9:20 pm el citado señor Santiago, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chiautla por el PRI, se constituyó en las instalaciones de la Escuela Primaria Rosario Castellanos ubicada en Avenida Insurgentes sin número, en el pueblo de Atenguillo en esta Municipalidad, concretamente en el área de la explanada del Edificio Escolar, realizando actos proselitistas (mitin)" .-

8. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE029/001/2000, y con acuerdo admisorio de fecha cinco de junio del año en curso, a foja ocho, se emplazó a la contraparte a las veintiuna cuarenta y cinco horas del día cinco de junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconfome, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, según las constancias de obran en autos en foja nueve.-----
9. El siete de junio del año en curso a las veintiuna treinta y cinco horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido Revolucionario Institucional exhibió escrito de contestación, el que obra a fojas diez, mismo que fue presentado en tiempo y forma, misma que fue admitida, ordenándose se turnara a la Secretaria Técnica para que se dictara proyecto de resolución.-----
- 10.El doce de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a fojas diecinueve, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 29, ordenándose se remitiera al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta. ---
- 11.El Consejo Municipal Electoral de Chiautla, en sesión extraordinaria del 17 junio del año en curso, aprobó el proyecto de dictamen o resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por mayoría de votos: cinco a favor y una abstención, constancia que obra a foja 23.-----
- 12.Mediante ofido No. CME029/045/00, de fecha diecinueve de junio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al.-----

#### **CONSIDERANDO**

- IV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha

diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: "El presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes", por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----

V. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en documentales como lo son la copia certificada del acta informativa de fecha veintisiete de mayo del año en curso, a foja 7; la invitación girada por el Partido Revolucionario Institucional, la solicitud de permiso para el evento público celebrado, cuya copia obra a foja 18; además de la prueba técnica consistente en una cinta magnetofónica, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

VI. Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 157 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, establece que "Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo". Soportando lo anterior con la declaración vertida por el representante del Partido Acción Nacional, que corre agregado en el expediente mencionado, quien en su escrito de inconformidad dijo:

*" 1. Con fecha 27 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 9:20 pm el citado señor Santiago, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chiautla por el PRI, se constituyó en las instalaciones de la Escuela Primaria Rosario Castellanos ubicada en Avenida Insurgentes sin número, en el pueblo de Atenguilb en esta Municipalidad, concretamente en el área de la explanada del Edificio Escolar, realizando actos proselitistas (mitin).*

*"2. Lo anterior, tiene relevancia porque el denunciado se introduce a un edificio público cuyo objetivo sólo es la enseñanza y la promoción de la cultura.*

*"3. La suscrita al percatarme de ello y presentarme al lugar para verificar los hechos, recurrí a comparecer y solicitar una inspección ocular del Presidente del Consejo Municipal*

*Electoral No. 29. Quien se trasladó al lugar de los hechos y dio de del acto proselitista que se llevaba a cabo en la explanada de esta Institución Educativa y que en ese momento se encontraba haciendo uso de la palabra e invitando a votar por su partido a las personas de la comunidad y además distribuyendo propaganda.*

*“4. El lunes 29 de mayo se entrevista a la directora de la Institución en compañía del Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 29, por el acto proselitista que se realizó también el día Lunes en la misma Institución y ella en la grabación contesta que no se le ha pedido permiso para usar la instalación del día Sábado por la noche y que la persona que da el permiso es el delegado de la Comunidad”.*

Asimismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, promovieron escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le concedió, teniéndosele por contestada dicha inconformidad, destacando que:

*“... si bien es cierto que acudió a la reunión, fue como vecino de la localidad ya antes indicada para convivir de manera general con los vecinos de Atenguillo, esto fue porque es el área que le asignó el Delegado de dicha Comunidad por carecer de un Auditorio o de algún otro punto de reunión, negando en todo momento que mi representado haya repartido propaganda electoral alguna en su favor ni mucho menos que haya hecho actos de proselitismo, puesto que, a lo único que se limitó a permanecer por espacio de veinte minutos en dicho lugar fue para estar con los vecinos de la localidad...”*

*“... la persona que otorgó el permiso para usar la instalación escolar fue el Delegado de la Comunidad y no de propio Derecho lo hizo mi representado...”*

*“... en ningún momento mi representado adecuó su conducta a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, puesto que en ningún momento se procedió a fijar o distribuir propaganda electoral de ningún tipo el día y en el lugar a que se refiere...”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de esta Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados y relacionándolos con las pruebas que se presentaron, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional distribuyó propaganda electoral en la Escuela Primaria “Rosario Castellanos”, lo anterior derivado de la copia de la certificación realizada por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiahutla, México, la cual consta a foja 7 del expediente en cuestión, al facultarlo el artículo 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

"Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

" **VIII.-** Proveer de la información y documentación necesarias para expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y ... "

De la anterior constancia se desprende que si se distribuyó propaganda electoral en el inmueble escolar, a lo que el Presidente de dicho Consejo Electoral, señaló: "*VERIFICANDO REALMENTE QUE SE ENCONTRABA REUNIDA LA PLANILLA Y CANDIDATO ANTES MENCIONADO, INVITANDO A LOS PRESENTES A VOTAR EL DÍA DOS DE JULIO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. REPARTIENDO DENTRO DE ESTE EDIFICIO ESCOLAR PROPAGANDA A FAVOR DE ESTE PARTIDO POLÍTICO.*" De lo anterior se entiende que se incurrió en el supuesto que establece el artículo 157 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 157. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Como puede observarse, la obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la certificación realizada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiautla, México, agregada a las documentales exhibidas por las partes, ya que guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados; por consiguiente, se determina fundada y razonadamente que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional.- - - - -

Conforme a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico-administrativa a que se refiere el inciso f) del numeral 2 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dicen:

"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

"2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta del daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral vigente para el Estado de México, se impondrán las sanciones al Partido Político que motive la controversia:

"f).- Coloque, fije, pinte, cuelgue o **distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares**, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México".

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional, como se ha dejado claramente establecido, incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 157 párrafo primero y 158 fracción IX del Código Electoral vigente en el Estado de México, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, como fue distribuir propaganda electoral en el interior de un inmueble escolar, lo que ubicó a este partido en relativa ventaja sobre

los demás partidos contendientes, actualizando la inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones; por ende se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, y del numeral dos inciso f), del punto DÉCIMO OCTAVO que del acuerdo número 33 emitido por el órgano superior de dirección proponer la imposición de *una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica a su vez la que propuso el Órgano Desconcentrado, que ventiló el caso que nos ocupa, dado que no se fundamentó correctamente, al señalar una sanción establecida para accidentes geográficos, que no es procedente en la hipótesis debidamente comprobada, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos, amerita la sanción mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica a que se refiere el numeral que ventiló el acto que nos ocupa tantas veces mencionado.- - - - -

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, número 2 inciso f), de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.- - - - -

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.- - - - -

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Revolucionario Institucional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.- - - - -

**TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2

y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los  
Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.- - - - -

Así lo aprobaron por de votos los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y  
Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante  
el Secretario Técnico que autoriza y da fe.- - - - -

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)**